



SIEMPRE A LA VANGUARDIA



Digitally signed by
MÁRIANA SARMIENTO
ARGUELLO
Date: 2019.09.02 13:00:25 -
05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

2 septiembre mail

CRC
Radicación: 2019521165
Fecha: 02/09/2019 1:00:14 P. M.
Proceso: 4000 RELACIONAMIENTO CON
AGENTES

Rad. 2019806105/2019806318
Cod. 4000
Bogotá D.C.



REF. INQUIETUD USO DE POSTES Y DUCTOS // AYA COMUNICACIONES

Estimada Señora Sánchez,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió sus comunicaciones con radicados 2019806105 y 2019806318, en los cuales nos consulta sobre la remuneración y metodología de contraprestación económica para la compartición de infraestructura eléctrica definida en la Resolución CRC 4245 de 2013.

A efectos de contextualizar sus interrogantes menciona lo siguiente:

"De acuerdo a [sic] la resolución 5050/17 en su ARTÍCULO 4.10.3.2. el cual hace referencia a TOPES TARIFARIOS PARA POSTES Y DUCTOS. Actualmente la empresa de energía del Quindío EDEQ, nos cobra mensualmente el valor de la portería de acuerdo a [sic] la tabla estipulada en este artículo, pero de acuerdo a la feria realizada este año en Cartagena (ANDINA LINK), en uno de los paneles uno de los funcionarios de la CRC invitado notifico que la contraprestación a cancelar se debe diferir entre todos los cableoperadores que estén realizando el uso de la infraestructura. Por tal motivo no se está cobrando a nosotros adecuadamente de acuerdo a [sic] lo informado por su representante en Cartagena. Agradecemos sea confirmada esta información.

Por otra parte, de acuerdo a [sic] la resolución 4245/2013 en su ARTÍCULO 10. REMUNERACIÓN Y METODOLOGÍA DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA. Se menciona "Nota: El valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.". La empresa de Energía del Quindío EDEQ, hasta el mes pasado, generaba un cobro de acuerdo al [sic] diámetro de la fibra instalada en la postería, de acuerdo al [sic] manual interno de alquiler [sic] de infraestructura de la misma compañía. Pero actualmente se nos fue informado que se realizaría el cobro por cada fibra apoyada en el poste sin importar el diámetro. Es importante que la CRC nos aclare si por ejemplo nuestra compañía presta servicio a clientes finales que requieren conectarse a una caja de empalme a través de cable DROP y todos llegan a la misma caja / mufla puesta en el poste. Se deberá pagar un uso por cada cliente (fibra DROP). Para lo cual es un cobro demasiado alto para llegar a usuarios tanto de estratos bajos como alto."





I. Alcance del presente pronunciamiento.

Previo a referirnos a sus interrogantes, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta, de manera general y abstracta sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio, en este caso del aplicable a las obligaciones en materia de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, actividad respecto de la cual esta entidad ostenta competencias.

II. Respuesta a la consulta planteada. Aplicación de los TOPES TARIFARIOS PARA POSTES Y DUCTOS previstos en el artículo 4.10.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016

Teniendo en cuenta la aclaración precedente y a efectos de poder jurídicamente dar respuesta a los interrogantes planteados de manera general y abstracta, se tiene que los mismos en esencia, persiguen lo siguiente:

- (i) Que se aclare si el valor mensual a pagar por el uso de infraestructura debe hacerse de acuerdo con la tabla prevista en el artículo 4.10.3.2. (sic) de la Resolución CRC 5050 de 2016 que hace referencia a los TOPES TARIFARIOS PARA POSTES Y DUCTOS, y si esta contraprestación bajo topes tarifarios debe dividirse entre todos los proveedores que estén haciendo uso de la infraestructura.
- (ii) A la luz de la nota prevista en el Artículo 10 de la Resolución CRC 4245 de 2013¹, se solicita aclarar el tratamiento tarifario de cables de fibra óptica tipo DROP que, haciendo uso de una caja de empalme (o mufra) puesta en el poste, se utilizan para conectar a los clientes finales.

Al respecto, es importante precisar en primer lugar que los topes tarifarios para postes y ductos contenidos en el Artículo 4.10.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se encuentran definidos para la remuneración de la compartición de infraestructura **entre** Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), incluyendo los operadores de televisión por cable y de radiodifusión sonora y de televisión.

La remuneración y metodología de contraprestación económica actualmente vigente para la compartición de infraestructura perteneciente al sector eléctrico está definida en el Artículo

¹ Nota: El valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado".



.LO



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

4.11.2.1. del Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 (que compila el artículo 10 la Resolución CRC 4245 de 2013), en el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN Y METODOLOGÍA DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA.

El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrán negociar libremente la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica. A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar la siguiente metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión al proveedor de infraestructura eléctrica:

Donde:

$$Tar_Comp = (Vri + AOM) * \left(\frac{Ue}{Uo} \right)$$

Donde:

Tar_Comp: Valor total por compartición de infraestructura eléctrica.

Vri: Valor de recuperación de la inversión, calculado según la siguiente expresión:

$$Vri = Ii * \left[\frac{Tda}{1 - (1 + Tda)^{-n}} \right]$$

Donde:

Ii: Costo de reposición del tipo de infraestructura i a compartir.

Vi: Vida útil del activo i expresado en años.

Tda: Tasa de descuento anual reconocida en el sector de energía eléctrica.

AOM: Valor de administración, operación y mantenimiento por compartición de infraestructura eléctrica, que incluye los costos adicionales que se originan por la compartición de la misma, calculado según la siguiente expresión:

$$AOM: P\% * Ii$$

Donde:

P%: Porcentaje reconocido por administración, operación y mantenimiento en el sector eléctrico.

Uo: Capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

Ue: Unidades de desagregación técnica utilizada en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

En ningún caso la remuneración por la compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión podrá ser superior a los siguientes valores anuales:





ELEMENTO	TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN
Espacio en poste de 8 metros	\$32.466 / unidad
Espacio en poste de 10 metros	\$36.523 / unidad
Espacio en poste de 12 metros	\$40.581 / unidad
Espacio en poste de 14 metros	\$63.200 / unidad
Torres de redes de STR 115kV	\$1.087.482 / unidad
Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV	\$994.421/ unidad
Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV	\$1.486.043/ unidad
Ducto	\$6.284 / metro

NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.

El valor de la instalación de elementos distintos a cables o conductores será acordado entre las partes bajo los principios contemplados en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV. A falta de acuerdos se aplicará la metodología de contraprestación económica definida en el presente artículo².

PARÁGRAFO 2o. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Asimismo, serán actualizados de acuerdo con las variaciones de la tasa de retorno y los valores de inversión de la infraestructura eléctrica para unidades constructivas establecidas por la CREG³. (NFT)

Al respecto, debe indicarse inicialmente que conforme a lo dispuesto en el artículo 4.11.1.3. de la citada resolución, el acceso y uso de la infraestructura eléctrica para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, se encuentra sometido a la observancia, entre otros, de los principios de separación de costos por elementos de red³ y de trato no discriminatorio⁴.

² Las subrayas son nuestras.

³ Resolución CRC 5050 de 2016, Artículo 4.11.1.3.5.

⁴ Ibídem, Artículo 4.11.1.3.3.



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

.LO



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

El **principio de separación de costos por elementos de red** establece en cabeza del proveedor de infraestructura eléctrica la obligación de separar en forma suficiente y adecuada los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar la compartición de la infraestructura eléctrica. Por su parte, **el principio de trato no discriminatorio** comprende, en materia de remuneración por uso de la infraestructura eléctrica, la obligación de *"otorgar iguales o similares condiciones de remuneración por dicha infraestructura, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso similares"*.

En este sentido, la metodología de contraprestación económica para utilización de infraestructura eléctrica que se encuentra consagrada en la regulación, y que obedece a los principios descritos, contempla una relación de uno a uno, donde una parte es el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que utiliza la infraestructura para la instalación de su elemento, y la otra es el proveedor de infraestructura eléctrica. Esta relación entre el usuario de la infraestructura y su proveedor se establece en función de otorgar iguales o similares condiciones de remuneración cuando se presentan condiciones similares de acceso, por lo tanto, cuando a falta de acuerdo entre las partes respecto de esta remuneración debe aplicarse la metodología de contraprestación definida en el Artículo 4.11.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, cuyo resultado en todo caso no debe superar los valores tope establecidos, los cuales se definieron teniendo en cuenta la referida relación uno a uno, y debido a ello no proceden cálculos que involucren una división entre el número de proveedores de redes y servicios y/u operadores de televisión que compartan la misma infraestructura, ni tampoco cálculos que impliquen más de un apoyo de cable o conductor sobre el elemento de infraestructura eléctrica, en atención a que cada *"valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado"*⁵, conforme lo establecido en la nota que acompaña la tabla de tarifas prevista en el mencionado artículo.

Ahora bien, en el caso en que se trate de la instalación de elementos distintos a cables o conductores su remuneración será acordado entre las partes bajo los principios contemplados en el Artículo 4.11.1.3 ya referenciado, y en ausencia de acuerdos se aplicará la metodología de contraprestación económica definida en el Artículo 4.11.2.1. Esta metodología también considera un factor de distribución de los costos de propiedad y de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica entre los usuarios de la misma, el cual viene definido por la siguiente fórmula:

$$FD_{Vri-AOM} = \left(\frac{Ue}{Uo} \right)$$

Donde *Ue* hace referencia a las unidades de desagregación técnica utilizada en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso y *Uo* hace referencia a la capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso. Esto quiere decir que, tanto

⁵ Las subrayas son nuestras.



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPUBLICA DE COLOMBIA

.LO



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Ue como *Uo*, pueden variar en valor y en unidad de medida. En este orden de ideas, y como se explica en la Resolución CRC 5762 de 2019:

"(...) se entiende que el Factor de Distribución de costos de propiedad y administración por cada elemento compartido, corresponde a un valor variable entre 0 (cero) y uno (1) resultado de la fracción entre las unidades de desagregación técnica utilizada por el PRST y la capacidad efectiva de la infraestructura propiedad del Operador de Red; es decir, el resultado de dividir lo utilizado por el PRST en el elemento compartido, entre el total utilizado de la infraestructura por todos los agentes.

*De esta forma, las unidades de desagregación técnica utilizadas (*Ue*) pueden ser entendidas como cantidad de apoyos en una infraestructura utilizados por el PRST, o área total ocupada por sus equipos, o cualquier otra medida que, según la naturaleza de la infraestructura, sea indicador de la utilización efectiva por parte del PRST y sobre la cual se realiza el cálculo de remuneración.*

*Por otro lado, la Capacidad efectiva del elemento (*Uo*) puede ser entendida como la cantidad total de apoyos instalados en la infraestructura del operador eléctrico, o el área efectivamente utilizada de la infraestructura, o cualquier otra medida que, según la naturaleza del elemento, sea indicador de la utilización efectiva total de la infraestructura por parte de la totalidad de agentes.*

*Aplicando la metodología expuesta sobre el caso de compartición de Postes y en ductos, se han de incluir en la fórmula la cantidad de cables del poste o ducto que el PRST tiene en uso y la cantidad total de cables que tiene instalado el operador eléctrico en el poste o ducto. Siendo la primera el indicador de las Unidades de desagregación técnica utilizada (*Ue*) y la segunda la capacidad efectiva del poste o ducto (*Uo*)."*

De esta manera el principio de trato no discriminatorio implica que, sin importar el número de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/u operadores de televisión que utilicen elementos sobre la misma infraestructura, siempre se garantice el derecho al acceso y uso de cada uno de estos usuarios en condiciones de igualdad y, por otra parte, la separación de costos, aun cuando se aplique de forma individualizada, trae como consecuencia que en el cálculo de la remuneración correspondiente ninguno de los usuarios pague por elementos o instalaciones de la red que no sean estrictamente necesarios para la efectiva prestación de sus servicios.

Igualmente, debe indicarse que los elementos que generan remuneración para el operador de energía eléctrica son aquellos que están apoyados directamente sobre esta infraestructura⁶.

⁶ Ver respuesta sobre un tema similar (reservas de cable) en el Documento de respuesta a comentarios del sector utilización de infraestructura del sector de energía eléctrica para la provisión de servicios de TIC en Colombia. Pág. 87. Disponible en: https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Documento_Respuestas_S.pdf



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPUBLICA DE COLOMBIA

.LO



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Así las cosas, se reitera que la aplicabilidad de los valores tope estipulados en la regulación no es impedimento para que las partes involucradas en la compartición negocien tarifas que tengan en cuenta la coexistencia de varios proveedores sobre una misma infraestructura, o apliquen la metodología de remuneración definida, la cual permite calcular el valor a remunerar teniendo en cuenta unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso. Por este motivo se reitera que los valores tope establecidos en el artículo 10 de la Resolución CRC 4245 de 2013 operan únicamente en ausencia de acuerdo para la remuneración y para la instalación de cables y/o conductores.

Por otra parte, es importante tener presente que, en aquellos casos en los que las partes no logran llegar a un acuerdo sobre las condiciones que han de regir la utilización de la infraestructura eléctrica solicitada, una vez iniciado el período de negociación directa mediante la presentación de la solicitud con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución CRC 4245 de 2013, la regulación abre la posibilidad de que el solicitante, pasados treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud, pueda acudir ante la CRC para que, en ejercicio de sus facultades legales, inicie el trámite administrativo correspondiente orientado a dirimir la controversia surgida.

Finalmente, aprovechamos esta oportunidad para invitarla a participar en la consulta publicada en el sitio web de la CRC el pasado jueves 22 de agosto, que tiene como fin recopilar información relevante para el proyecto que se encuentra adelantando esta Comisión en relación con la compartición de infraestructura de otros servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones y deberá ser remitida a través de la dirección de correo electrónico comp_infraestructura@crcom.gov.co antes del 5 de septiembre de 2019, a partir del diligenciamiento de un formulario preparado para tal propósito, el cual el cual puede ser descargado a través del enlace <https://www.crcom.gov.co/es/pagina/condiciones-comparticion-infraestructura-pasiva>.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,

Mariana Sarmiento Argüello

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciónamiento con Agentes

Proyectado por: Javier Lesmes y David Agudelo
Revisado por: Miguel Durán

